

RESOLUCIÓN: 452 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 474/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** contra la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 28/2019, relativo al Juicio Sumario Civil de Cancelación Alimenticia, promovido contra ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte actora no acreditó en forma completa los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.

---SEGUNDO.- Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE

**ALIMENTOS, promovido por el C.
***** en contra del C. *****.**

---TERCERO.- Se absuelve al demandado ***
*****, de las prestaciones reclamadas por el
accionante *****.**

**---CUARTO.- No se hace especial condena en el pago
de los gastos y costas, por lo que cada una de las
partes deberá sufragar las que hubiere erogado.**

**---QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS
PARTES POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE
ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL...”**

SEGUNDO. Una vez notificada la sentencia de primer grado a las partes, el actor ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante auto de cuatro de octubre de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 3539/2019 de veinticinco de octubre del año que transcurre. Por acuerdo plenario de cinco de noviembre en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los

motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El actor ***** aquí apelante, en lo conducente, a manera de conceptos de agravio, manifestó:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se impugna me agravia, en las disposiciones comprendidas en los artículos, 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en cuanto al debido proceso y a las garantías de legalidad en relación con los artículos, 288, 295 fracción II, del Código Civil en Vigor y 273 del Código Adjetivo Civil, porque al declarar improcedente la acción no tomó en cuenta las circunstancias especiales de este caso, ya que fundó su decisión en el argumento de considerar que no se ha acreditado plenamente en

autos la ausencia de la necesidad del acreedor alimentario para continuar recibiendo alimentos de parte de su progenitor, tercer elemento de la acción de petición de alimentos, supuesto que integra la acción de extinción o cancelación de la obligación de dar alimentos, lo anterior debido a que de acuerdo a lo estatuido por el artículo 277 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, dentro del que se incluye la educación para procurarle una profesión, arte u oficio al acreedor y el artículo 288 del Código Civil que señala el derecho a recibir alimentos hasta el término de su carrera profesional u obtener el título DEBIENDO ANALIZAR EL JUEZ LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS GASTOS DE TITULACIÓN, en cada caso de manera particular EVALUANDO LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA PROFESIÓN, de lo que se concluye que la educación se encuentra dentro del rubro de los alimentos y que si son mayores de edad, y se encuentran realizando estudios conservarán el derecho a recibirlos hasta que termine su carrera profesional y obtenga el título, apoya su decisión final la juzgadora de primera instancia en una serie de tesis jurisprudenciales.

Los argumentos en que apoya su sentencia la Juzgadora de primera instancia, resultan insuficientes en virtud de carecer de motivación y fundamentación, al omitir en este caso particular, evaluar las condiciones y circunstancias de la

profesión que estudia el acreedor alimentario, y el no haberlo hecho así me agravia esta situación dado que el acreedor alimentario actualmente tiene 23 años de edad, sus estudios universitarios ya los concluyó pero desgraciadamente no los aprovechó debidamente ya que según él, salió con materias reprobadas y eso demuestra su falta de dedicación, responsabilidad y negligencia para aprovechar los estudios que el suscrito le estaba proporcionando para que pudiera desempeñar un trabajo arte o profesión que le permitiera una vida digna, y de mejor calidad, además cabe destacar, que la situación particular de esta persona, y que se debió tomar en cuenta por parte de la juzgadora, según lo prevé el numeral 288 párrafo tercero, del Código Civil, es el hecho de que está trabajando y que obtiene ingresos por ese motivo, y son ingresos que son suficientes dado que no consta en autos que el acreedor alimentario se encuentre ** o tenga hijos o una familia a quien tenga que darle alimentos y considero que con los ingresos que obtiene son suficientes para satisfacer sus necesidades de educación, aunado a ello, consta en autos una documental pública consistente en la expedida por mi antigua fuente de trabajo, la Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Gerencia Regional de Pemex donde me otorga el pago por concepto de prima de antigüedad por jubilación de parte de Petróleos Mexicanos, la cantidad de \$***** y donde en dicha Constancia***

*aparece el descuento del embargo del treinta por ciento a favor de mi hijo *****
POR LA CANTIDAD DE \$*****
cantidad recibida por la prima de antigüedad por jubilación que recibí de la empresa Petróleos Mexicanos, y aunado el hecho también, de que al conservarse *****
con su madre, quien a su vez tiene la obligación de proporcionarle alimentos, luego entonces no comparto el criterio de la juzgadora de primera instancia cuando en la sentencia que se impugna, señala que el ingreso económico que percibe el acreedor alimentista como empleado de la gasolinera Pemex, es bajo, toda vez que oscila en una percepción de \$***** pesos por semana, y que su señoría considera que no se ha acreditado plenamente en autos, la ausencia de la necesidad del acreedor alimentario para continuar recibiendo alimentos de parte de su progenitora, dado que si está probado en autos que con lo que obtiene de sus ingresos como trabajador, que de manera mensual arrojaría la cantidad de \$***** pesos, lo que prueba claramente que el demandado tiene la capacidad suficiente para satisfacer el rubro de educación, mas la aportación que le corresponde a su señora madre quien tiene el deber de proporcionar alimentos, ya que en autos no consta que el demandado sea una persona que esté pagando habitación, vestido educación y salud que este rubro lo cubre de su empleo según las constancias de autos, y que estos*

se encuentran satisfechos por alimentación en favor del acreedor alimentario.

Cabe señalar, que quien tiene la carga probatoria de justificar que necesita los alimentos es el propio acreedor alimentario y en la especie no demostró fehacientemente tal situación y sería injusto que me delegue la carga probatoria para acreditar un hecho negativo como lo es que el acreedor, no necesita recibir alimentos y en la especie está más que demostrado que el acreedor alimentario, es mayor de edad, estuvo cursando en la universidad la carrera de LICENCIADO EN EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN en la Universidad del Norte de Tamaulipas y donde ni siquiera existe la certeza de que esté estudiando las tres materias que reprobó en el noveno cuatrimestre, porque el hecho de haberse inscrito de nueva cuenta al tercer año en el noveno Cuatrimestre, según la constancia de fecha 5 de Febrero del 2019 exhibida por el propio demandado al momento de dar contestación a la demanda, dicho cuatrimestre concluyó en el mes de Abril del 2019, y entonces, debió de demostrar en autos que estudió y concluyó el noveno cuatrimestre en el mes de mayo, de manera diligente porque es una carga procesal de parte del acreedor alimentario de demostrar en autos, (DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS) la situación de haber estudiado el noveno cuatrimestre de su carrera en esa universidad y que lo hizo DE MANERA DILIGENTE y

el no haberlo hecho así, y el hecho de no haberse analizado ni evaluado estas condiciones y circunstancias, como cerciorarse debidamente que estaba estudiando las materias que reprobó, del noveno cuatrimestre y que las había concluido, con calificación aprobatoria hecho que no valoró debidamente la juzgadora, como lo previene el artículo 288 del Código Civil en su tercer párrafo, que dice en qué casos subsiste la obligación de seguir proporcionando alimentos aun encontrándose el acreedor alimentario con 23 años de edad, y estudiando porque entonces se podría caer en el absurdo de que si reprueba de nueva cuenta las citadas materias, por inasistencia a la universidad, o por cursar el cuatrimestre de forma negligente y volviera a reprobado una o varias de las materias que está recursando, esto puede hacerse interminable y mi obligación de dar alimentos nunca podría concluir por la negligente actitud del acreedor alimentario que se niega a incorporarse a la vida productiva, porque por razón de su edad (23 años) y viendo la forma negligente como se conduce como estudiante, la juzgadora debió haber apreciado estas circunstancias particulares antes de decretar la improcedencia de mi juicio de cancelación de pensión alimenticia resultando esto un agravio que hago valer a través de este medio de impugnación.

SEGUNDO.- *La resolución que se impugna me agravia, en las disposiciones comprendidas en los artículos, 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en cuanto*

al debido proceso y a las garantías de legalidad en relación con los artículos, 288, 295 fracción II, del Código Civil en Vigor y 273 del Código Adjetivo civil, porque al declarar improcedente la acción no tomó en cuenta las circunstancias especiales de este caso, como lo es, insisto, que el acreedor alimentario hubiere justificado en autos, que había concluido sus estudios de recursamiento de materias reprobadas y que lo había hecho de forma diligente al haber aprobado en su totalidad, las tres materias que había reprobado, y esto debió haberlo hecho en el mes de abril en que se encontraba en trámite el presente Juicio Sumario sobre cancelación de alimentos a fin de que su señoría tuviera la certeza de que el demandado había concluido sus estudios y que había iniciado el proceso de titulación y al no evaluar las condiciones y circunstancias de la conclusión de su profesión el acreedor alimentario debió su señoría haber decretado la cancelación de la pensión alimentaria reclamada. Destacando que con la cantidad de \$***

** pesos que recibió el acreedor alimentario por motivo del finiquito de liquidación que con motivo de mi jubilación se le otorgó el treinta por ciento al acreedor alimentario, era dinero, suficiente y bastante, además de que se le siguió cubriendo la pensión alimenticia como sucede actualmente a razón de \$*****)**

*manera catorcenal, que al año resulta el importe aproximado neto de \$93,952.3 (Noventa y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 03/100 M.N.) es decir que si el demandado cuenta con la edad de 23 años, tiene a partir de que adquirió la mayoría de edad, 5 años recibiendo el importe de \$*****
 ***** por año, cantidad que por los cinco años, arrojan la cantidad de \$*****
 ***** por esos cinco años, que pese ser mayor de edad, ha recibido, por concepto de educación, y también insisto en el hecho de que el propio demandado también trabaja en una gasolinera y obtiene mensualmente la suma de más de \$*****
 Mensuales, para una persona que se conserva ***** , todas estas cantidades eran más que suficientes, como para haber concluido sus estudios con una buena calificación sin reprobado materias, obrando diligentemente y también estuviera obteniendo su título, pero al obrar negligentemente sin poner atención en sus estudios, y el reprobado hasta tres materias, lo que se aprecia es que el demandado es una persona que no ha demostrado interés en sus estudios universitarios y no actúa diligentemente en el desarrollo de su capacitación profesional, por lo cual insisto, que no puedo seguir proporcionando estos alimentos a la parte demandada, porque la juzgadora tampoco tomó en*

*cuenta aparte de lo antes dicho, que soy una persona actualmente *****, con la señora SONIA DEL CARMEN CAVAZOS RODRÍGUEZ, y que tengo además dos hijas, sobre todo una menor de edad que se encuentra estudiando la Preparatoria, y que en consecuencia mi capacidad económica se encuentra mermada, y no tengo capacidad económica para seguir sosteniendo al acreedor alimentario que se rehusó a incorporarse a la vida productiva mostrando un desinterés en alcanzar su independencia económica a través de una responsable y diligente continuación de sus estudios como se señaló con anterioridad, al demandado le corresponde justificar que tenía la necesidad de recibir alimentos, por ser una persona mayor de 23 años, y de encontrarse trabajando, situaciones que quedaron plenamente probadas en los autos del presente Juicio, luego entonces el declarar improcedente el presente Juicio Sumario Civil sobre cancelación de pensión alimenticia me genera un agravio que solicito sea reparado, por la sala Colegiada que le corresponda conocer del presente medio de impugnación y que examine la particularidad de este caso, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión que supuestamente está estudiando el demandado.*

TERCERO.- *La resolución que se impugna me agravia, en las disposiciones comprendidas en los artículos, 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en cuanto al debido proceso y a las garantías de legalidad en*

*relación con los artículos, 1, 4, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, los derechos de los niñas niños y adolescentes de Tamaulipas en sus artículos 1, 2, 5, 7, 8, al no ponderar el Interés superior de mi menor hija, quien se encuentra cursando un grado escolar acorde a su edad, con la situación del demandado, quien si bien es cierto es mi hijo y quedó demostrado en autos, que es una persona de 23 años a quien al momento de decidir esta contienda no se sabe si se encuentra en proceso de titulación, que por su edad quedó demostrado que trabaja en una gasolinera de la localidad y al no existir la certeza de que está estudiando y si ya concluyó o aprobó las materias que tenía reprobadas y en su caso si se encuentra en proceso de titulación, son situaciones QUE DEBIÓ HABER JUSTIFICADO el ahora demandado a fin de que su señoría estuviera en posibilidades de ordenar que continuara vigente el otorgamiento de la pensión alimenticia que le estoy dando, pero el no demostrarse en autos, estos acontecimientos, es por ello que a la conclusión que llegó el Juez de declarar improcedente el Juicio porque considera que el acreedor alimentario tiene necesidad de concluir, sus estudios y de obtener su título que le dé el grado de licenciado en el área que estudia, porque si también hubiera ponderado mi capacidad económica dado que tengo nuevos acreedores a los que tengo que mantener por motivo que me encuentro ***** con la señora *****y además*

*tengo dos hijas procreadas en este matrimonio y donde en la actualidad una de ellas es menor de edad, y cursa el grado escolar de Preparatoria, lo que se encuentra justificado en autos, que el Juez omitió, al no tomar en cuenta mi posibilidad económica se encuentra mermada por la existencia de la obligación de padre de otorgarle alimentos a los integrantes de la nueva familia y aunado el hecho de que la parte demandada, no probó estar estudiando dado que por un lado el Ingeniero ***** director de la Universidad del Norte de Tamaulipas Campus Mante expidió una constancia de estudios en fecha 12 de Diciembre del año 2018 donde dice que *****
CONCLUYÓ LA CARRERA DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PERO NO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE SU TITULACIÓN YA QUE PRESENTA ADEUDOS ADMINISTRATIVOS Y MATERIAS REPROBADAS y posteriormente expide el mismo director de la misma Universidad, otra constancia de estudios donde aparece que en el mes de febrero de este año, el demandado *****
se encuentra actualmente registrado como alumno de esta Institución de la Universidad del Norte de Tamaulipas campus Mante, recursando el Noveno Cuatrimestre de la Carrera de Licenciatura en Educación y Tecnologías de la Información y Comunicación, las anteriores constancias lo único que generan es incertidumbre, dado que por un lado*

*dice que ya concluyó sus estudios y que quedó pendiente con materias reprobadas y adeudos administrativos y por el otro lado, QUE SE ENCUENTRA RECURSANDO EL NOVENO cuatrimestre para acreditar las materias que reprobó, tales como **Ética Profesional, Entornos Virtuales de Aprendizaje, y Evaluación Institucional**, desconociendo hasta este momento si el demandado concluyó su cuatrimestre acreditando satisfactoriamente dichas materias, o simplemente reprobó y en el supuesto de que las haya aprobado, y concluido el cuatrimestre si se encuentra en proceso de titulación, situaciones que creo debió haber justificado dentro del periodo probatorio correspondiente el C. ******, y el no haberlo hecho así, no existen los elementos suficientes en los que se puede basar la Juzgadora de Primera Instancia para determinar la improcedencia del juicio en base a que el demandado tiene necesidad de recibir alimentos de mi parte porque se encuentra estudiando y todavía le falta titularse de acuerdo a la conclusión que llegó la Juez de primera INSTANCIA Y AL NO EVALUAR LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS Y LA PROFESIÓN DEL DEMANDADO, DEBIDAMENTE Y SIN RESPETAR EL PRINCIPPIO DE JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LA POSIBILIDAD DEL DEUDOR que en mi caso es mínima, y la necesidad del acreedor el cual ya no requiere de alimentos porque en su situación de ******, y por vivir con su*

madre con los emolumentos que recibe de su trabajo como empleado de una gasolinera le son suficientes para concluir cuando así lo desee la Universidad y pagar lo relativo a su titulación sin que requiera de los alimentos del suscrito quien se los ha concedido en exceso, tomando en cuenta su mayoría de edad, y la cantidad de dinero que recibió como finiquito por motivo de mi jubilación ,que fue considerable para pagar su carrera profesional y titulación en su caso, además que no tomó en cuenta que no es un estudiante diligente porque una persona que reprueba tres materias en un cuatrimestre es alguien que al ser mayor de edad, no ha demostrado interés alguno en alcanzar su independencia económica a través de la responsable y diligente continuación de sus estudios pues es de explorado derecho que cuando una persona que es mayor de edad, interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime que quedó acreditado en el Juicio que obtiene ingresos suficientes como producto del desempeño de su trabajo como empleado de una gasolinera, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo es capaz de cubrirlos, sirviendo al efecto el siguiente criterio jurisprudencial que resulta aplicable a. presente caso:

ALIMENTOS. CUÁNDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS. (Se transcribe).

TERCERO. Un segmento de dichos agravios, expresados por el actor del juicio de cancelación alimenticia, resultan fundados y suficientes para la revocación de la sentencia apelada.

En el disenso que se analizará, medularmente, el recurrente alega, que indebidamente la juez declaró improcedente la acción de cancelación alimenticia, habiendo razonado para ello que el demandado aun cuando es mayor de edad, tiene necesidad de recibir alimentos porque se encuentra estudiando y no ha obtenido su titulación.

Al respecto, refiere el inconforme, la juzgadora no evaluó el hecho de que el hijo mayor de edad y acreedor alimentista demandado actualmente cuenta con veintitrés años, y además concluyó los estudios universitarios de Licenciatura en Educación y Tecnologías de la Información y Comunicación en la Universidad del Norte de Tamaulipas aunque con tres materias reprobadas, lo cual evidencia la falta de dedicación, responsabilidad y negligencia al no haber aprovechado los estudios que el apelante le proporcionó

por medio de la pensión alimenticia; a lo que debe aunarse el hecho de que el demandado está trabajando y obtiene ingresos económicos por su actividad laboral, siendo el caso que dicho demandado es ***** y habita el mismo domicilio que su madre.

Agrega el disidente, que inclusive se ignora si el demandado concluyó sus estudios universitarios, es decir, si aprobó las materias reprobadas de Ética Profesional, Entornos Visuales de Aprendizaje y Evaluación Institucional, pues si bien se inscribió en el mes de enero de 2019 en la propia Universidad del Norte de Tamaulipas, para cursar tales materias, es el caso que dicho cuatrimestre concluyó en abril de 2019, pero el demandado no demostró en juicio si aprobó las mismas y si ya se encuentra realizando los trámites de titulación, todo lo cual revela que el demandado mantiene una negligente actitud para incorporarse a la vida productiva; circunstancias que la juez no apreció en la sentencia, pues de haberlo hecho la cancelación alimenticia hubiera resultado procedente en términos del artículo 295 fracción II del código civil; sostenerlo como lo hizo la a quo conduciría al absurdo de que si el demandado

reprueba de nueva cuenta las materias, la obligación alimenticia a cargo del apelante sería interminable.

Como se adelantó, dichos motivos de inconformidad, se estiman fundados.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario destacar algunas consideraciones respecto a la necesidad alimenticia vinculada al rubro educación en los casos en que el acreedor sea una persona mayor de edad.

Al efecto, inicialmente cabe apuntar que si bien la obligación alimenticia por concepto educación no se extingue necesariamente por el simple hecho de que el acreedor alimentario alcance la mayoría de edad, sin embargo, también debe decirse que para que subsista la pensión alimenticia del acreedor mayor de edad por concepto de educación, incluyendo el tiempo hasta la obtención del título profesional, éste debe acreditar que el periodo transcurrido sin concluir los estudios profesionales ni obtener la titulación no es por causas imputables a él (por ejemplo que padeció una enfermedad que le impidió asistir a la escuela, o que el deudor no proporcionó la pensión o no lo haya hecho suficiente y oportunamente y que ello le haya impedido al

acreedor inscribirse a un ciclo escolar por falta de pago), y por su parte el deudor alimentista se encuentra relevado de prueba de demostrar que las causas si son imputables al acreedor siempre que esté cumpliendo con su obligación alimentaria, dado que una de las finalidades del pago de la pensión es que el acreedor mayor de edad la utilice para los estudios de la carrera profesional de su elección y obtenga el título correspondiente.

Precisadas las cargas probatorias en los asuntos como el de la especie, debe destacarse que la decisión que al efecto tomen los juzgadores debe obedecer al mantenimiento del equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, ya que tales cuestiones son las que inspiran y articulan la regulación legal de la institución de alimentos en términos del artículo 288 del código civil; de tal manera que al resolver lo conducente debe realizarse un estudio cuidadoso de cada caso concreto y de las cargas probatorias con el objeto de que se tome en cuenta la necesidad de seguir preservando el derecho del acreedor a recibir los recursos necesarios para la culminación de los estudios profesionales y de la

obtención del título, todo lo cual es útil también para evitar que la pensión alimenticia se vuelva caprichosa o desmedida en beneficio del acreedor y en perjuicio del deudor.

Apoya las consideraciones que anteceden, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, identificadas con los registros 172099 y 168733, que respectivamente dicen así:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar

demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria”.

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios*

que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo

equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor”.

Expuesto lo anterior, la Sala estima relevante destacar, porque constituye un hecho aceptado por el actor y el demandado en los escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente, en los que se fijó el debate en términos del artículo 267 del código procesal civil, y que además consta en diversas certificaciones de funcionarios educativos de la Universidad del Norte de Tamaulipas, que el demandado concluyó los nueve cuatrimestres de la carrera de Licenciado en Educación y Tecnologías de la Información y Comunicación en la Universidad del Norte de Tamaulipas, pero que al no haber acreditado tres materias, nuevamente se inscribió en el periodo cuatrimestral enero 2019 - abril 2019 para recursar dichas materias de Ética Profesional, Entornos Visuales de Aprendizaje y Evaluación Institucional.

De la misma manera, es un hecho aceptado por los contendientes, y justificado con el informe correspondiente, que el demandado labora para la empresa Servicios Técnicos Plus S.A. de C.V., en la cual funge como vendedor de gasolina y lubricantes, por cuya

actividad

percibe

§*****

semanales.

A la vez, constituye un hecho aceptado por las partes y evidenciado con las copias certificadas relativas, que el demandado percibe por parte de su progenitor por concepto de pensión alimenticia el 30 por ciento de lo que éste devenga en su calidad de pensionado de la paraestatal Petróleos Mexicanos.

Finalmente, y de conformidad con el acta de nacimiento del demandado, puede afirmarse que éste cuenta con veintitrés años de edad, hecho que además no se encuentra controvertido en el expediente.

Así, a partir de tales hechos aceptados por los contendientes, y evaluando las pretensiones que estos postularon en el juicio, la Sala considera que la problemática jurídica que en el caso subyace es decidir si debe preservarse el derecho del demandado a seguir recibiendo la pensión alimenticia que su padre actor le proporciona, hasta que aquel concluya sus estudios universitarios y obtenga el título profesional como así lo consideró la juez de primer grado en la sentencia apelada, o bien si como lo alega el recurrente en su

carácter de deudor alimentista, debe cancelarse la obligación alimenticia a su cargo porque además de que el acreedor es mayor de edad (23 años), no hay prueba que acredite que culminó sus estudios universitarios, y que adverso a ello consta en autos que una vez que éste concluyó los nueve cuatrimestres de la carrera de Licenciado en Educación y Tecnologías de la Información y Comunicación en la Universidad del Norte de Tamaulipas, resultó que no era factible la titulación en virtud de que no había acreditado tres materias, y aunque el demandado nuevamente se inscribió para recursar dichas materias en el periodo enero – abril 2019, ello refleja que no aprovechó la pensión para cumplir diligentemente con sus estudios, aunado a que dicho demandado labora y percibe ingresos económicos por razón de su empleo.

Al respecto, este órgano colegiado estima que lo alegado por el deudor alimentista, aquí apelante, resulta fundado, pues una vez que se pusieron frente a sí las posturas de los contendientes y con base en el material probatorio ya destacado en párrafos anteriores y que además se trata de hechos aceptados por los contendientes, es decir, de pleno valor probatorio, puede concluirse jurídicamente en

que el acreedor mayor de edad (23 años) carece de necesidad alimenticia que deba ser satisfecha por su progenitor para concluir sus estudios universitarios y obtener la titulación, en virtud de que si bien la mayoría de edad no es un límite infranqueable y automático para dejar de tener derecho a la pensión alimenticia, sin embargo, dicho demandado mostró desinterés, apatía o falta de aplicación a los estudios, pues consta que al haber concluido el plan de nueve cuatrimestres de los que se compone la carrera profesional que eligió, no acreditó tres materias, por lo que no fue factible su titulación y por el contrario tuvo que inscribirse para recursar las mismas en un nuevo cuatrimestre, sin que haya expresado ni probado las causas por las que no acreditó las materias en cuestión, a lo que debe aunarse que el referido demandado labora y por cuya actividad percibe aproximadamente

§*****

semanales.

Por tanto, conforme al artículo 295 fracción II del código civil, jurídicamente puede concluirse en que el demandado carece de necesidad alimenticia que deba seguir siendo satisfecha por su padre; sin que pase

desapercibido que de acuerdo a las constancias de autos el periodo de recursamiento de las tres materias de que se trata culminó en el mes de abril de 2019, sin que el demandado haya comunicado lo conducente al juzgado pues la sentencia apelada se dictó el 11 de septiembre de 2019, aunado a que en el trámite de la apelación mediante escrito de 22 de octubre de 2019 al desahogar la vista con relación a los agravios del actor apelante, el demandado manifestó *que continúa estudiando*. Lo anterior se destaca en virtud de que en tanto no cause estado la sentencia definitiva, dicho demandado continúa recibiendo la pensión alimenticia que su padre le otorga, sin que conste si el acreedor culminó o no sus estudios, y en su caso si tramitó la obtención del título profesional.

Así las cosas, y al no existir reenvío en el trámite de la apelación, y con el propósito de no dejar inaudita a la parte demandada, y aunque al contestar la demanda no señaló expresamente un capítulo de excepciones, al analizar dicho escrito se aprecia que el demandado opuso diversas defensas, las que se declaran improcedentes, ya que no acreditó con pruebas las tres formas diversas en que dice se obtiene el título

profesional en la Universidad del Norte de Tamaulipas donde realiza sus estudios universitarios, aunado a que tampoco demostró que haya culminado tales estudios; de la misma manera debe decirse que no acreditó los gastos que se erogan por concepto educación ni titulación, lo que era su carga procesal, ya que ante el hecho probado de que labora y percibe un salario por dicha actividad, entonces debió acreditar los gastos mencionados para estar en condiciones de evaluar que los ingresos son insuficientes para pagar la titulación; y por otra parte, se apunta que con independencia de que su progenitor cuente con capacidad económica para proporcionar alimentos, no por ello debe seguir obligado alimentariamente, toda vez que para ello era necesario que el demandado demostrara las causas por las que no culminó sus estudios universitarios en el plan normal de estudios, así como que los ingresos que percibe en su empleo son insuficientes para sufragar los gastos de titulación, lo que no acreditó, y además, ni siquiera se tiene noticia del costo de los gastos de titulación.

En atención a lo expuesto, debe revocarse la sentencia apelada, y en su lugar declarar que la parte actora acreditó los elementos de la acción de cancelación

alimenticia, y que el demandado no demostró sus defensas.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia apelada para quedar en los términos señalados en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el actor ***** contra la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 28/2019, relativo al Juicio Sumario Civil de Cancelación Alimenticia, promovido contra ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; resultaron fundados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así:

“---PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.

---SEGUNDO.- Se declara procedente el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE

*ALIMENTOS, promovido por *****
 contra *****.*

*---TERCERO.- En su oportunidad, gírese el oficio correspondiente para los efectos de que se ejecute la cancelación de pensión alimenticia que ***** se encuentra otorgando a ******

---CUARTO.- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

---QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL...”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados,

quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.

L'AASM//L'ETG/ L'JMGR /L'SAED// L'JSPDL.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (52) dictada el (JUEVES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (32) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.